



San Martín de los Andes, 23 de junio del año 2023.-

**VISTAS:**

Las presentes actuaciones caratuladas: "**PISCICELLI MARÍA FLORENCIA C/ UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES**" (Expte. **JJUCI2-73309/2022**), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° DOS de la ciudad de Junín de los Andes; venidos a conocimiento de la Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, a efectos de resolver, integrada por el **Dr. Pablo G. Furlotti** y la **Dra. Alejandra Barroso**.

**CONSIDERANDO:**

Que, el **Dr. Pablo G. Furlotti**, dijo:

**I.-** A fs. 31/32 obra resolución interlocutoria en virtud de la cual el magistrado de grado se decretó incompetente y ordenó el archivo de las actuaciones.

Para así decidir, el *a-quo* argumentó que la Universidad demandada es una persona jurídica de carácter público que goza de autonomía académica y autarquía administrativa, económica y financiera, por lo que la solución que resulte del presente caso puede comprometer la responsabilidad del Estado nacional y para su solución debe aplicarse derecho federal, correspondiendo en consecuencia que intervenga la justicia de excepción.

Por ello, en razón de la persona demandada (universidad nacional) y la materia (relación de empleo público), conforme lo normado en el artículo 116 de la Constitución declinó la competencia a favor del Juzgado Federal de Zapala.

**II.-** La decisión sucintamente descripta sería apelada por la parte actora, mediante ingreso web N° 160078, glosado a fs. 34/35.

La accionante se agravia de una cuestión concreta.

Indica que la competencia federal en razón de las personas, salvo en casos de expresa prohibición, es prorrogable, ya sea en la demanda o tácitamente en la contestación que traba la Litis.

Entiende la quejosa que el *a-quo* se extralimitó al correr vista al Ministerio Público Fiscal, ya que al no haberse corrido traslado a la demandada, si esta hubiera contestado la demanda sin explicitar renuncia al fuero federal, o no hubiera planteado excepción previa de incompetencia, quedaría prorrogada la competencia al fuero provincial.

Señala que el Ministerio Público Fiscal manifestó que no hubo prórroga por parte de la UTN de la prórroga, o renuncia del fuero federal, y ello se debe a que no se corrió traslado de la demanda.

Realiza una breve cita jurisprudencial y peticiona la revocación de la decisión.

**III.-** En principio, he de señalar que asiste razón al recurrente en sus reflexiones sobre el carácter prorrogable de la competencia federal en razón de la persona.

Se ha señalado en este sentido que: "La competencia federal por razón de la persona es prorrogable en favor de la justicia local, constituyéndose así en materia disponible para la parte interesada. Es decir, la improrrogabilidad es la regla, y la prórroga sólo se admite como una excepción a ella, siendo implícita dicha prórroga cuando las partes cumplen o dejan de cumplir un acto procesal del que se infiere su clara intención de someter al juez actuante el conocimiento de la causa. En el caso, la prórroga tácita de competencia ha quedado fijada con motivo de la incomparecencia al proceso de la demandada. Ello así, corresponde revocar el decisorio del juez de la instancia de origen por el cual se inhibió ex officio de seguir entendiendo en la causa (ejecución de la multa establecida y liquidada en las actuaciones principales, iniciada ante el mismo magistrado que las había fijado) y ordenó el pase de las actuaciones al Juzgado Federal." (0.00269717 ||



Cobanera, María Rosa vs. Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES) s. Ejecución multa procesal art. 37, CPCC de la Provincia de Buenos Aires /// CCC Sala I, Mercedes, Buenos Aires; 11/2008; Rubinzal Online; RC J 387/09). O también que: "La competencia federal por razón de la persona es prorrogable en favor de la justicia local, constituyéndose de ese modo en un tema disponible para la parte interesada; por consiguiente si esta consintió en la oportunidad procesal debida la prórroga jurisdiccional a favor de la justicia provincial, la competencia quedó definitivamente fijada para el tribunal del trabajo y las partes y el órgano jurisdiccional no puede luego declarar de oficio su incompetencia para continuar conociendo en la causa (conf. art. 6 dec. ley 7718/71)" (REFERENCIA NORMATIVA: DLEB 7718-71 Art. 6, SCBA, L 36157 S, Fecha: 09/09/1986, Juez: SALAS (SD), Caratula: Leonardi, Juan Carlos c/ A.F.N.E. S.A. s/ Indemnización por daños y perjuicios, PUBLICACIONES: DT 1987-A, 905 - LL 1987-C, 429 - DJBA 132, 181 - AyS 1986 III, 151, Mag. Votantes: Salas - Laborde - Mercader - San Martín - Cavagna Martínez, y otros en igual sentido-LDT).

Este tribunal ya se expidió en ese sentido en precedentes tales como "DURAN IVAN RICARDO C/ BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA S.A S/ SUMARISIMO LEY 2268" (Expte. JJUCI1-72497/2021); "MUÑOZ MONICA BEATRIZ C/ LAGRENADE MARIANO EZEQUIEL Y OTROS S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES" (Expte. JJUCI1-70744/2020) y "CASTELLANOS ANDRES Y OTROS C/ BACCANI ALEJANDRO S/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO" (Expte. Nro. 32913, Año 2012), todos del Registro de la Oficina de trámite; y "BARRERA LEONOR SUSANA C/ AUTORIDAD INTERJURISDICCIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS LIMAY, NEUQUÉN Y NEGRO S/ DESPIDO" (JHCI EXPTE. N° 36229 - AÑO 2020), del Registro de la Oficina de Zapala.

Por el contrario, la competencia federal en razón de la materia es improrrogable, privativa y excluyente de las jurisdicciones provinciales, sin que el consentimiento ni el silencio de las partes sean hábiles para derogar esos principios

[Asociación Trabajadores del Estado (ATE) vs. Provincia de Corrientes s. Inconstitucionalidad /// CSJN; 08/08/1996; Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN; A. 621. XXVIII.; RC J 105253/09].

En igual sentido, se ha señalado: La competencia federal "ratione materiae" es improrrogable hacia los tribunales de provincia y exclusiva de los federales, toda vez que no se concibe institucionalmente que los pleitos ubicados con base en el Derecho federal, queden a merced de la interpretación que hagan los órganos jurisdiccionales, ajenos al Gobierno Federal del cual aquel Derecho emanó [López Estévez, María vs. Telefónica de Argentina s. Acción sumarísima /// CCC, Dolores, Buenos Aires; 01/09/1992; Revista de Jurisprudencia Provincial; RC J 3835/08].

No obstante, de la compulsión de las actuaciones pertinentes advierto que la inhibitoria decretada por el *a-quo* por esta segunda causal no se encuentra razonablemente fundada (art. 3 del CCyC).

La motivación se agota en una cita jurisprudencial de la Corte en una causa de añeja data (1989) respecto a la cual, el *a-quo* dice que se trataría de caso análogo, mas no explica por qué.

No existe análisis del caso concreto. Los considerandos de la decisión son compartimientos estancos, desprovistos de un hilo que los vincule entre sí.

Por su parte, la recurrente nada ha dicho al respecto, circunscribiendo su discurso a la competencia *ratione personae*.

Ahora bien, sin perjuicio de ello, en virtud de que la competencia en razón de la materia debe ser analizada de oficio por el tribunal, debo expedirme aún en ausencia de críticas.

Como señalé, el *a-quo* no explicó por qué entiende que es incompetente por este aspecto, por lo que no puedo coincidir o disentir con argumentos no brindados.

Haciendo, entonces, mi propio juicio de la situación, partiré por recordar que "para determinar la competencia de los tribunales es dable atender de modo principal a la exposición de

los hechos que el actor hace en su demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de su pretensión. Frente a esa exposición, el Juez deberá decidir -inclusive con abstracción del régimen normativo alegado-, en primer término, si el caso encuadra en el ámbito de su competencia y, en caso afirmativo y en la oportunidad adecuada, cuáles son las consecuencias jurídicas derivadas de los hechos en la concreta situación a definir por medio de la sentencia” [Bermann, Vanesa Eleonora y otros vs. Universidad de Buenos Aires s. Despido /// CNTrab. Sala VIII; 29/05/2018; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; 47130/2017; RC J 5620/18].

Resulta entonces que la Sra. María Florencia Piscicelli inicia demanda contra la Universidad Tecnológica Nacional por despido y cobro de haberes.

Narra los hechos que motivan el reclamo. Cuenta que ingresó a trabajar a las órdenes de la demandada a mediados del mes de marzo de 2015, en calidad de docente.

Que en una primera etapa estuvo a cargo del dictado de la materia “Técnicas de la Comunicación” dentro de la carrera “Gestión de empresas turísticas”.

Explica la cantidad de horas que daba clases y la modalidad.

Cuenta que a partir del inicio de 2018 sus tareas se redireccionaron hacia la coordinación de “Extensionismo”, teniendo a cargo la generación de vínculos con Instituciones, el armado de cursos y la comunicación en redes sociales.

Sigue describiendo tareas prestadas a favor de la demandada.

Denuncia el monto del haber percibido el último mes.

Sostiene que la relación se desarrolló armoniosamente, a excepción de sus constantes reclamos para que fuera regularizada conforme a las previsiones de la ley 24.013, a lo que la demandada se sustrajo sistemáticamente.



Dice que la empleadora dejó de depositar sus haberes en septiembre de 2020 y lo mismo ocurrió durante octubre y noviembre, no así en el de diciembre, que fue depositado en el mes de enero de 2021.

Comenta que en los meses que no recibió su remuneración realizó los reclamos telefónicos correspondientes, los que nunca fueron respondidos concretamente, aduciendo desfasajes financieros motivados en la pandemia sanitaria imperante.

Que solo cambió la respuesta en su última comunicación telefónica, ocurrida a mediados de enero de 2021, en que desde la Dirección de Recursos Humanos se le informó que no se continuaría con la relación de trabajo existente.

Transcribe el intercambio epistolar suscitado a raíz de la negativa, del que surge que ambas partes le brindan un encuadre normativo distinto al vínculo habido entre ellas.

En definitiva, la actora ha fundado su demanda en las normas del derecho laboral. Esto es, materia sobre la cual el juzgado de origen es competente.

Por ello, y sin más en qué ahondar, propondré al Acuerdo la revocación de la decisión apelada establecido que el Juzgado de origen resulta competente para entender en estos obrados, por lo que cabe devolver las actuaciones a fin de que la misma continúen según su estado.- **Así voto.-**

A su turno, la **Dra. Alejandra Barroso**, dijo:

Por compartir las consideraciones y solución propiciada por mi colega, adhiero a su voto.

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad a la doctrina y jurisprudencia citada y a la legislación aplicable, esta Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

**RESUELVE:**

**I.-** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, revocar la resolución de fs.



31/32, estableciendo que el Juzgado de origen resulta competente para intervenir en estos actuados, conforme lo considerado.-

**II.-** Sin costas de Alzada, en virtud del estado de autos.

**III.-** Protocolícese digitalmente, notifíquese y, oportunamente, remítanse al Juzgado de Origen.

**Dra. Alejandra Barroso**  
**Jueza de Cámara**

**Dr. Pablo G. Furlotti**  
**Juez de Cámara**

Se deja constancia de que la resolución que antecede fue firmada digitalmente por el señor vocal y la señora vocal de Cámara, y por el suscripto, conforme se desprende de la constancia obrante en el lateral izquierdo de fs. 38, y del sistema informático Dextra. Asimismo, se protocolizó digitalmente conforme lo ordenado.-  
Secretaría, 23 de junio del año 2023.-

**Dr. Juan Ignacio Daroca**  
**Secretario de Cámara**